



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **23 veintitrés días del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado ******, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *****; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0037VI2019** de fecha **03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado ******, con el **objeto** de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **impacto ambiental y actividades altamente riesgosas**, respecto a la caracterización de los **jales**, criterios de construcción-operación, criterios de post-operación y monitoreo de las denominadas Presas de Jales 1 y 2, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ******, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0037VI2019** de fecha **05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. ******, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado ******, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual fue notificado en forma personal en fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

CUARTO.- En fecha **10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-011/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ******, por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

QUINTO.- Con fecha **16 diecisésis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por el C. biólogo *****, en su carácter representante legal del establecimiento denominado ******, mediante el cual **da contestación** al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante **acuerdo** de fecha **07 siete de septiembre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ******, a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **14 catorce de septiembre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41,

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el *ACUERDO* por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa **NO presenta evidencia** técnica-documental con la que acredite que en la **presa de jales** 2, se han realizado trabajos para **evitar la degradación de la calidad del agua subterránea** y la **afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas** que establece el numeral **5.4.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

2. La empresa **NO exhibe** evidencia en la cual se observe que se realizaron los trabajos de **delimitación para la construcción del bordo de la presa de jales 2**, así como la respectiva de materia vegetal, suelos y fragmentos de roca sueltos en el área de la cimentación de la misma.
3. La empresa **NO presenta evidencia** técnico-documental mediante la cual acredite que **en caso de que en la construcción de la cortina contenedora o el bando iniciador de la presa de jales 2 se desplantara sobre una superficie rocosa inclinada**, que tiende a ser lisa, se excavara un **dentellón para anclarlos**.
4. La empresa **NO presenta evidencia** técnica-documental mediante la cual acredite que **en los trabajos realizados para la construcción de la cortina contenedora de la presa de jales 2, se realizará verificando que la distribución y colocación de los materiales en el terraplén de la misma se efectuaran de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto**, así como que la colocación de los materiales alcanzara el grado de **compactación y humedad** establecidos en el proyecto.
5. La empresa **NO presenta evidencia** técnica-documental con la que acredite, que se han llevado a cabo acciones necesarias para **evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera**, de acuerdo a los numerales **5.7.1 inciso a), 5.7.2.1 y 5.7.4**.
6. La empresa NO exhibe los **resultados de los muestreos perimetrales** de partículas.

Con fecha **10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, la empresa denominada *********, presentó **escrito** signado por el C. *********, en su carácter de **apoderado legal**, quien **para acreditar la personalidad** con la que promueve, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente **escritura pública** número ********* de fecha **05 de abril de 2019**, emitida por el Licenciado *********, Titular de la Notaría Pública número ******** del distrito judicial de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Mediante el citado escrito solicitó la ampliación del plazo de cinco días hábiles otorgado en Acta de Inspección HI0037VI2019, petición a la cual recayó Acuerdo de fecha **29 veintinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, mediante el cual se indica que NO ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en virtud de que el citado plazo se encuentra establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección y exhibir documentales requeridas en la fecha en que se realizó la visita, pero que por cualquier razón NO se tenían en esa fecha, es decir, tendientes a acreditar que SI se contaba con ellas, por haberse tramitado y obtenido en fecha anterior a la visita de inspección.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Por lo que al NO haber presentado documentales tendientes a desvirtuar o subsanar las irregularidades antes citadas, se presume la transgresión a lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracciones I, VI y VII en relación con los artículos 36 y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-011/2019 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental con la que acredite que en la presa de jales 2, se han realizado trabajos para **evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas** que establece el numeral 5.4.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **presentar evidencia** en la cual se observe que se realizaron los **trabajos de delimitación** para la **construcción del bordo de la presa de jales 2**, así como la respectiva de materia vegetal, suelos y fragmentos de roca sueltos en el **área de la cimentación** de la misma. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnico-documental mediante la cual acredite que en caso de que en la **construcción de la cortina contenedora** o el **bordo iniciador** de la presa de jales 2 **se desplantará sobre una superficie rocosa inclinada**, que tiende a ser lisa, se excavará un **dentellón** para anclarlos. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental mediante la cual acredite que en los trabajos realizados para la construcción de la cortina contenedora de la presa de jales 2, se realizará verificando que la **distribución y colocación de los materiales en el terraplén** de la misma, **se efectuarán de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto**, así como que la colocación de los materiales alcanzara el grado de **compactación y humedad** establecidos en el proyecto. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental con la que acredite, que se han llevado a cabo acciones necesarias para **evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera**, de acuerdo a los numerales 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

6. El establecimiento deberá exhibir los **resultados de los muestreos perimetrales de partículas**. Plazo de cumplimiento **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental con la que acredite que en la presa de jales 2, se han realizado trabajos para **evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas** que establece el numeral 5.4.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003.

En fecha **16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el C. biólogo *********, apoderado legal del establecimiento denominado *********, mediante el cual, manifestó literalmente lo siguiente:

*"En atención a este punto le comento que tenemos el estudio de suelos (Anexo 1) y estudio geoeléctrico (Anexo 2), donde se demuestra la impermeabilidad del suelo y la distancia del acuífero, asimismo la presa de jales tiene un sistema de recuperación de agua muy efectivo, mismo sistema que no tienen otras presas y solo es implementado por *****; este sistema permite la recuperación de más del 90% del agua utilizada del proceso. Se anexan planos de presa (Anexo 3)."*

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- El **Anexo 1** corresponde al **Estudio de Suelo**, constante de 11 hojas tamaño carta, escitas por un solo lado, elaborado por **M. de Suelos, Geofísica y Geología, S.A. de C.V.**, en octubre de 2012. Estudio que en el capítulo de **CONCLUSIONES**, indica: *"El predio se encuentra en una zona totalmente impermeable debido a las características no permeables del sitio y a la pendiente de este. Por lo mismo sus características granulométricas del subsuelo que lo constituye presentan poca o nula absorción del agua de lluvia, por lo tanto no alimenta ningún acuífero. En las secciones estratigráficas se observa el espesor y la pendiente de estas primeras capas. La zona se caracteriza por su bajo régimen pluvial y su elevada resistencia al corte del suelo."*
- El **Anexo 2** corresponde al **Estudio de sondeo geoeléctrico**, constante de 08 hojas tamaño carta, escitas por un solo lado, elaborado en octubre de 1983 por el Ingeniero Geólogo *********.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Estudio que en el capítulo de **CONCLUSIONES**, indica: “1.- *El sitio estudiado conforme a lo descrito anteriormente, se considera con posibilidades de contener acuífero aunque no de gran cuantía pero si la suficiente para cubrir las necesidades de la planta; esto conforme a correlación de la perforación existe más arriba a una distancia de 400 mt. y que aporta 6 litros por segundo con una profundidad de 100 mts., que coincide con la gráfica resultante del estudio realizado.* 2.- *La perforación deberá llevarse a una profundidad máxima de 100 mt., ya que se considera que no tiene caso mayor profundidad por no tener ninguna perspectiva a obtener mayor caudal.* 3.- *Se recomienda la perforación se ejecute con maquinaria de percusión y se controle técnicamente por personal calificado para su mejor resultado.”*

- En el **Anexo 3** se exhiben dos planos, uno de ellos corresponde al **plano del sistema de recuperación** del 98% de aguas, donde se observan los vasos de recuperación de aguas.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. El establecimiento deberá **presentar evidencia** en la cual se observe que se realizaron los **trabajos de delimitación** para la **construcción del bordo de la presa de jales 2**, así como la respectiva de materia vegetal, suelos y fragmentos de roca sueltos en el **área de la cimentación** de la misma.

Con escrito recibido en esta delegación en fecha **16 diecisésis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el apoderado legal manifestó literalmente lo siguiente:

“Se presentan los planos topográficos de desplante de la presa (Anexo 3), también se menciona que no fue necesario el rescate de materia vegetal, ya que el sitio donde se realizó la presa de jales era utilizado como patio de almacenamiento temporal de materia prima.”

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- En el **Anexo 3** se exhiben dos planos, uno de ellos corresponde al **plano de levantamiento topográfico** de desplante de la presa, en el que se observa proyectado la construcción del bordo.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indicó:

3. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnico-documental mediante la cual acredite que en caso de que en la **construcción de la cortina contenedora o el bordo iniciador** de la presa de jales 2 **se desplantará sobre una superficie rocosa inclinada**, que tiende a ser lisa, se excavará un **dentellón para anclarlos**. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Con escrito recibido en esta delegación en fecha **16 diecisésis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el apoderado legal manifestó literalmente lo siguiente:

"Se muestra en anexo archivo fotográfico del desplante inicial de la presa de jales (Anexo 4) y planos (Anexo 3)."

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- En el **Anexo 3** se exhiben dos planos: el primero corresponde al **plano del sistema de recuperación** del 98% de aguas, donde se observan los vasos de recuperación de aguas y el segundo al **plano de levantamiento topográfico** de desplante de la presa, en el que se observan proyectados la construcción de la cortina contenedora o bordo iniciador de la presa de jales 2.
- El **Anexo 4** corresponde al **archivo fotográfico**, constante de 15 fotografías en las que se observa el desplante de la presa de jales, sistema de recuperación de aguas y la construcción de la cortina contenedora.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 3**.

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indicó:

4. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental mediante la cual acredite que en los trabajos realizados para la construcción de la cortina contenedora de la presa de jales 2, se realizará verificando que la **distribución y colocación de los materiales en el terraplén** de la misma, **se efectuarán de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto**, así como que la colocación de los materiales alcanzará el grado de **compactación y humedad** establecidos en el proyecto. **Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Con escrito recibido en esta delegación en fecha **16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el apoderado legal manifestó literalmente lo siguiente:

"Se anexa archivo fotográfico y descripción del proceso de manejo de la presa de jales (Anexo 5)."

- El **Anexo 5** corresponde a la **descripción del proceso del manejo de la presa** en el que se observan los vasos con que cuenta la presa de jales 2.

- El **Anexo 4** corresponde al **archivo fotográfico**, constante de 15 fotografías en las que se observa el desplante de la presa de jales, sistema de recuperación de aguas y la construcción de la cortina contenedora.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa la construcción de la cortina contenedora, la distribución y colocación de los materiales en el terraplén, el sistema de recuperación de aguas y la estructura de la excavación para el dentellón, por lo que se determina que da cumplimiento a la Medida Correctiva 4.

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. El establecimiento deberá **presentar evidencia** técnica-documental con la que acredite, que se han llevado a cabo acciones necesarias para **evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera**, de acuerdo a los numerales 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4.

Con escrito recibido en esta delegación en fecha **16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el apoderado legal manifestó literalmente lo siguiente:

"Se anexa archivo fotográfico del sistema de lechada, así como descripción del mismo proceso (Anexo 6)."

Exhibiendo lo siguiente:

- El **Anexo 6** corresponde a un **archivo fotográfico** constante de 8 fotografías, en las que se indica que el 19, 20 y 22 de marzo del 2019 **se encaló la presa 1** con una porción del 90% de cal y 10% de cemento , usando 320 bultos de cal con 32 bultos de cemento.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Así también, en dicho anexo obran 6 fotografías, en las que se indica que el 22 de febrero del 2019 **se encaló la presa 2 (el vaso 3)** con una porción del 90% de cal y 10% de cemento, usando 120 bultos de cal con 12 bultos de cemento.

Así también, en dicho anexo obran 5 fotografías, en las que se indica que el 02 y 04 de marzo del 2019 **se encaló la presa 2 (el vaso 1)** con una porción del 90% de cal y 10% de cemento, usando 120 bultos de cal con 12 bultos de cemento.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 5.**

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

1. El establecimiento deberá exhibir los **resultados de los muestreos perimetrales de partículas.**

Con escrito recibido en esta delegación en fecha **16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el apoderado legal manifestó literalmente lo siguiente:

*"Se le notifica a esta dependencia que **los muestreos perimetrales se encuentran en proceso**, evidencia de ello es la cotización anexa por parte del laboratorio INTERTEK+ABC Analitic, con acreditación EMA (Anexo 7), mismos que serán remitidos a esa dependencia una vez obtenidos."*

Pero en virtud de que NO adjuntó a su escrito el anexo que indica y de que **a la fecha de emisión de la presente resolución NO exhibe la documental requerida**, se determina que **Incumple la Medida Correctiva 6.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0037VI2019** de fecha **05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 TER de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

ARTÍCULO 36.- Para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que tengan por objeto:

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en la producción, uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable;

IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen, y

V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 37 TER.- Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de **cumplimiento obligatorio** en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

NOM-141-SEMARNAT-2003

5.4.2 La preparación del sitio de la presa de jales debe incluir **medidas de prevención o control a la contaminación**, a través de obras de ingeniería complementarias que acrediten técnicamente que **no se afectará a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos** cuando:

- a) Exista un acuífero vulnerable de acuerdo con la evaluación del Anexo Normativo 2;
- b) El jal sea peligroso, o
- c) Existan aprovechamientos hidráulicos subterráneos dentro de una franja de 500 metros alrededor del perímetro de la presa colmada.

5.6.2 Para obtener un buen contacto entre la base de la cortina contenedora y la superficie del terreno natural, se debe **realizar una excavación** de limpia para eliminar toda la materia vegetal, suelos y/o fragmentos de roca sueltos en el área de cimentación de la misma.

5.6.4 Cuando la cortina contenedora o el bordo iniciador se desplante sobre una superficie rocosa inclinada, que tiende a ser lisa, se debe excavar un **dentellón** para anclarlos.

5.6.5 La conformación del cuerpo de la **cortina contenedora** se debe realizar verificando que la **distribución y colocación de los materiales en el terraplén** de la misma se efectúe de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto. Para la colocación de los materiales debe alcanzarse el grado de compactación y humedad que se estipulen en cada proyecto en particular.

5.6.15 Según el método constructivo que sea utilizado, se deben llevar a cabo las **acciones necesarias para evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera**, de acuerdo a 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4.

5.7.1 Una vez que el **depósito de jales llegue al final de su vida útil**, se deben implementar medidas que aseguren que:

- a) No se emitan partículas sólidas a la atmósfera como producto de la pérdida de humedad de la superficie de la presa de jales o del talud de la cortina contenedora, entre otras;

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

5.7.2.1 Cubrir con un material mineral o con agua, para **evitar la formación de drenaje ácido del jar**, cuidando de no solubilizar otros elementos tóxicos. También se podrán utilizar otros materiales que impidan la acidificación.

5.7.4 La superficie del depósito debe ser cubierta con el suelo recuperado, de ser el caso, o con **materiales que permitan la fijación de especies vegetales**.

5.8.5 Dispersión de partículas. Periódicamente se deben **realizar muestreos perimetrales de partículas**, para garantizar que no se modifica la calidad del aire por este factor.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. - La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0037VI2019** de fecha **05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 14 de 30





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado ******, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

La **GRAVEDAD** de las irregularidades por las que se emplazó radica en NO haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones ambientales en materia de **impacto ambiental y actividades altamente riesgosas** respecto a la

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

caracterización de los jales, criterios de construcción-operación, criterios de construcción-operación, criterios postoperación y monitoreo de las denominadas presas de jales 1 y 2, por incumplimiento detectado a diversos numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, lo que conlleva un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

La minería es el megaproyecto de mayor consumo de agua y es su mayor fuente de contaminación. Altera el nivel freático y desplaza las aguas subterráneas. Contamina el agua superficial y subterránea con sales minerales, sulfatos, nitratos, óxidos, aceites, grasas, lubricantes, químicos, explosivos y **metales pesados** (arsénico, plomo, cadmio, cromo, cianuro y mercurio). Los desechos y **las presas de jales** almacenan contaminantes que se evapora y la absorben los follajes, los árboles y las plantas; otra se escurre a los ríos o arroyos, o se filtra al subsuelo contaminando aguas y pozos, y otra queda atrapada en la presa. Se producen filtraciones, derrames o fugas de aguas contaminadas. La extracción gigantesca de agua provoca desertificación masiva, sequías y agotamiento de fuentes de agua. No hay mina que no contamine el agua. Es inevitable a una mina y deja el agua inservible para el consumo humano o para la agricultura.

Desde las Fases de Exploración hasta el Beneficio el aire es contaminado. El uso de explosivos emite polvo y material particulado que se transporta por el viento. Igualmente los químicos y sustancias tóxicos como anhídrido sulfuroso, arsénico, nitrato de amonio, diésel, solventes, acetileno, anhídrido carbónico comprimido, etc., que generan diversos síntomas de enfermedades en las vías respiratorias. Se emiten gases y vapores tóxicos (como dióxido de azufre, de carbono y metano); lluvia ácida; contaminación del aire por la extracción, la excavación, el transporte y transferencia de materiales; el polvo de los caminos sobre casas, escuelas, y sobre los cultivos lo que asfixia a las plantas, árboles y toda producción agrícola impidiendo su reproducción y la generación de alimentos locales.

El aire se contamina con la quema de los materiales y de combustibles fósiles, la incineración, la utilización de maquinaria pesada; las canchas de relaves y los gases tóxicos de la lixiviación; el polvo y contaminantes que levanta el viento sobre la tierra erosionada, la piscina de relaves, caminos y pilas de materiales. La contaminación del agua, del aire, la erosión, la deforestación, la pérdida de arroyos y agua de los pozos, entre otros factores, disminuye drásticamente las posibilidades de producir diversos cultivos. También los animales se envenenan. El agua y los alimentos tienen que ser comprados en comercios y muchas veces a precios muy altos. En el caso de la mina en Paredones Amarillos pretende consumir en 10 años al menos 180 millones de kilogramos de explosivos (180 mil toneladas).

La mina produce muchos tipos de ruido y vibraciones insoportables que afectan la flora, fauna y la salud de los pobladores locales, y en especial de los niños y las niñas. Proviene de las explosiones, de los grandes vehículos, de los molinos y chancadoras, y todo tipo de maquinaria.

Fuente: <https://www.ocmal.org/la-mineria-y-consecuencias-en-mexico/>

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-011/2019 de fecha **10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial consiste en el **beneficio de minerales metálicos (plomo y zinc)**, que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad, el cual tiene una superficie de ***** metros cuadrados, que tiene la siguiente **maquinaria y equipo: ******* y que cuenta con *** empleados, elementos que se desprenden de la hoja 2 de 15 del acta de inspección **H10037VI2019**. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, más sin embargo no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, **se le tiene por perdido ese derecho**, por lo que a ésta Autoridad no le queda más que determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado *****, en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado *****, se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, por la comisión de las irregularidades por las que se emplazó.

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al NO haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **beneficio de minerales metálicos (plomo y zinc)**, lo que evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que en su momento NO erogó recursos económicos suficientes para cumplir en tiempo y forma con todos los numerales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoya la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percibirse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizan en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 20 de 30





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1^a. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 21 de 30



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 1** consistente en: La empresa NO presenta evidencia técnica-documental con la que acredite que en la presa de jales 2, se han realizado trabajos para evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas que establece el numeral 5.4.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 y toda vez que SI cumplió con la **Medida Correctiva** número 1, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar evidencia técnica-documental con la que acredite que en la presa de jales 2, se han realizado trabajos para evitar la degradación de la calidad del agua subterránea y la afectación a las fuentes de abastecimiento subterráneas que establece el numeral 5.4.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003. Así también es de tomar en cuenta que en virtud de que las documentales exhibidas son de fecha anterior a la visita inspección y que las acciones requeridas en esta medida correctiva, se trata de obras que se realizaron antes de la puesta en operación de la presa de jales dos, por tratarse de **obras de preparación del sitio, proyecto y construcción** de la presa de jales 2, las cuales acreditó haber realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que le fue otorgada la autorización de Impacto Ambiental, motivo por el cual NO se impone sanción alguna.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa NO exhibe evidencia en la cual se observe que se realizaron los trabajos de delimitación para la construcción del bordo de la presa de jales 2, así como la respectiva de materia vegetal, suelos y fragmentos de roca sueltos en el área de la cimentación de la misma y toda vez que SI cumplió con la **Medida Correctiva** número 2, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar evidencia en la cual se observe que se realizaron los trabajos de delimitación para la

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 22 de 30





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

construcción del bordo de la presa de jales 2, así como la respectiva de materia vegetal, suelos y fragmentos de roca sueltos en el área de la cimentación de la misma. Así también es de tomar en cuenta que las acciones requeridas en esta medida correctiva, se trata de obras que se realizaron antes de la puesta en operación de la presa de jales dos, por tratarse de **obras de preparación del sitio, proyecto y construcción** de la presa de jales 2, las cuales acreditó haber realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que le fue otorgada la autorización de Impacto Ambiental, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: **La empresa NO presenta evidencia técnico-documental mediante la cual acredite que en caso de que en la construcción de la cortina contenedora o el bordo iniciador de la presa de jales 2 se desplantara sobre una superficie rocosa inclinada, que tiende a ser lisa, se excavara un dentellón para anclarlos** y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número 3, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá presentar evidencia técnico-documental mediante la cual acredite que en caso de que en la construcción de la cortina contenedora o el bordo iniciador de la presa de jales 2 se desplantará sobre una superficie rocosa inclinada, que tiende a ser lisa, se excavará un dentellón para anclarlos**. Así también es de tomar en cuenta que las acciones requeridas en esta medida correctiva, se trata de obras que se realizaron antes de la puesta en operación de la presa de jales dos, por tratarse de **obras de preparación del sitio, proyecto y construcción** de la presa de jales 2, las cuales acreditó haber realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que le fue otorgada la autorización de Impacto Ambiental, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 4** consistente en: **La empresa NO presenta evidencia técnica-documental mediante la cual acredite que en los trabajos realizados para la construcción de la cortina contenedora de la presa de jales 2, se realizara verificando que la distribución y colocación de los materiales en el terraplén de la misma se efectuaran de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto, así como que la colocación de los materiales alcanzara el grado de compactación y humedad establecidos en el proyecto.** y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número 4, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá presentar evidencia técnica-documental mediante la cual acredite que en los trabajos realizados para la construcción de la cortina contenedora de la presa de jales 2, se realizara verificando que la distribución y colocación de los materiales en el terraplén de la misma, se efectuaran de acuerdo a las condiciones especificadas en el proyecto, así como que la colocación de los materiales alcanzara el grado de compactación y humedad establecidos en el proyecto.** Así también es de tomar en cuenta que las acciones requeridas en esta medida correctiva, se trata de obras que se realizaron antes de la puesta en operación de la presa de jales dos, por tratarse de **obras de preparación del sitio, proyecto y construcción** de la presa de jales 2, las cuales acreditó haber realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que le fue otorgada la autorización de Impacto Ambiental, motivo por el cual **NO se impone sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 5** consistente en: **La empresa NO presenta evidencia técnica-documental con la que acredite, que se han llevado a cabo acciones necesarias para evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, de acuerdo a los numerales 5.7.1 inciso a), 5.7.2.1. y 5.7.4;** y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número 5,

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar evidencia técnica-documental con la que acredite, que se han llevado a cabo acciones necesarias para evitar que la cortina contenedora del depósito se convierta en una fuente de emisión de partículas a la atmósfera, de acuerdo a los numerales 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4, se determina procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$26,064.00 (Veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido en los numerales **5.6.15, 5.7.1 a), 5.7.2.1. y 5.7.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 6** consistente en: La empresa NO exhibe los resultados de los muestreos perimetrales de partículas; y toda vez que **NO cumplió** con la **Medida Correctiva** número 6, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá exhibir los resultados de los muestreos perimetrales de partículas, se determina procedente imponer una multa **agravada** por la cantidad de **\$173,760.00 (Ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,000 dos mil** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido en el numeral **5.8.5** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,300 dos mil trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,300 dos mil trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo **169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente**, se requiere al establecimiento denominado ***** a través de su Propietario, Representante y/o Apoderado Legal, para que **realice la siguiente medida correctiva**:

1. El establecimiento deberá exhibir los **resultados de los muestreos perimetrales de partículas. Plazo de cumplimiento 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,300 dos mil trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado ***** por conducto de su **Representante y/o Apoderado Legal**, que de cumplimiento a la medida correctiva que se le ordenan en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Página 28 de 30



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Es de indicar que, derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el expediente en que se actúa hubo una suspensión de plazos y términos desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos se reanudaron el **día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de agosto de 2020.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento denominado

Monto multa: \$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 1

Página 29 de 30



Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.5/00004-19/065

***** por conducto de su apoderado y/o representante legal: C. ***** en el domicilio ubicado en ***** o en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado ***** o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, Licenciados en Derecho: *****.

Así lo resuelve y firma la Lic. **Lucero Estrada López**, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales a la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: **\$199,824.00 (Ciento noventa y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Página 30 de 30

